

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folios 56 al 68, aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 787

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900653-00

Entra el Despacho a decidir en relación del escrito aportado por el Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, apoderado de la parte demandante, donde solicita seguir adelante la ejecución.

Revisado el proceso se observa que a folios 63-64, reposa Auto Interlocutorio No. 743 del 11 de Septiembre de 2.020, donde se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados CHRISTIAN JARAMILLO GOMEZ, identificado con C.C. No.1144.135 y la SOCIEDAD MULTISTRUCTURAS S.A.S. NIT. 900.801.544-7 representada legalmente, por CHRISTIAN JARAMILLO GOMEZ, por lo que esta instancia glosará sin consideración dicho escrito. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, haciéndole saber que no será tenido en cuenta, según se concluyó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario reprogramar fecha para realizar interrogatorio de parte. Sírvase Proveer.

Cali, 23 de Septiembre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 788

Prueba Anticipada - Interrogatorio de Parte

Rad.: 760014003031202000276-00

Revisada la presente prueba anticipada interrogatorio de parte se observa que se debe reprogramar nueva fecha para citar al absolvente a fin de practicar prueba extraprocesal, conforme lo establece los artículos 183 y 184, del C.G.P.,

De conformidad con el Art. 291 del C.G.P. en concordancia con el Art.8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2.020 la notificación personal deberá realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio....”

La parte solicitante deberá aportar la notificación realizada de la providencia mediante el cual se reprogramó nuevamente fecha para la diligencia de audiencia, a través de auto interlocutorio No.788 del 23 de agosto de 2020, con no menos de Cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, la que deberá ser enviado por el correo electrónico del despacho, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para el día Viernes Dieciséis (16) de Octubre del año en curso, a las Diez de la Mañana (10:00 A.M.), para recepcionar Interrogatorio de Parte a la absolvente **BLANCA NUVIA LOSADA OLIVEROS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en la forma prevista en el artículo 183 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Septiembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha el Secretario del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali Deja constancia, que por error no se publicó en Estado el Auto de fecha 12 de Agosto de 2020, toda vez que no se insertó en el registro de actuaciones del Estado No. 054 de fecha 19 de Agosto de la presente anualidad. Por consiguiente, dicha providencia se notificará en el Estado No. 074 el día 25 de Septiembre de 2020.

Para constancia se firma a los Veinticuatro (24) días día del mes de Septiembre de 2.020

El Secretario,


DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 12 de Agosto de 2020


DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 620

Ejecutivo

Rad.: 76001400303120200027400

Al revisar la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CASCO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. Nit. 900.466.621-9** Representada legalmente por **OSCAR JOAQUIN CASTRO RAMIREZ C.C. 10.285.756** mediante apoderada judicial, contra **MEGAVIAL S.A.S. Nit. 900.144.765-9** representada legalmente por **JAIME HERNAN PEREZ RENDON C.C. 17.802.077**, domiciliada en la Calle 163 A # 20 – 41 OFICINA 301 de **BOGOTA D.C.** Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

En dicho precepto, faculta al demandante para incoar la acción correspondiente en su domicilio, cuando el demandado no tiene ni domicilio ni residencia, pues si tiene residencia será competente el Juez de ésta.

En el acápite de notificaciones de la demanda la parte actora indica que el domicilio de la demandada es en la **Calle 163 A # 20 – 41 oficina 301 de BOGOTA D.C.** Teniendo entonces como domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de este proceso el señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esa localidad.

En consecuencia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un Ejecutivo, propuesta por **CASCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 900.466.621-9** Representada legalmente por **OSCAR JOAQUIN CASTRO RAMIREZ C.C. 10.285.756** mediante apoderada judicial, contra **MEGAVIAL S.A.S. Nit. 900.144.765-9** Representado legalmente por **JAIME HERNAN PEREZ RENDON C.C. 17.802.077.**

SEGUNDO: De acuerdo al punto anterior, una vez quede ejecutoriado el presente Auto, remítase por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD (REPARTO) DE BOGOTA D.C.**, cancelándose previamente su radicación.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha el Secretario del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali Deja constancia, que por error no se publicó en Estado el Auto de fecha 01 de Septiembre de 2020. Por consiguiente, dicha providencia se notificará en el Estado No. 074 el día 25 de Septiembre de 2020.

Para constancia se firma a los Veinticuatro (24) días día del mes de Septiembre de 2.020

El Secretario,



DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 01 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 790

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000324-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC Nit: 805.000.082** , mediante apoderada judicial contra **JHON JAIRO BONILLA ALDANA C.C. 7.687.984** y **SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ C.C. 14.971.590** quien reside y pueden ser notificado en la calle 58D # 4D - 46 Barrio Villa del prado de ésta Ciudad (comuna 5). Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 24 de Julio de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE**

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE), ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

Radicador. **TERCERO: CANCELESE** su radicación y anótese su salida en el libro

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha el Secretario del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali Deja constancia, que por error no se publicó en Estado el Auto de fecha 01 de Septiembre de 2020. Por consiguiente, dicha providencia se notificará en el Estado No. 074 el día 25 de Septiembre de 2020.

Para constancia se firma a los Veinticuatro (24) días día del mes de Septiembre de 2.020

El Secretario,


DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 01 de Septiembre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 789

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000326-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **CREDILATINA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS GARCIA HERRERA C.C. 14.835.477** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que: a) no aporta el número de identificación y domicilio de la parte actora, b) No aporta el nombre, el domicilio y número de identificación del representante legal de la parte actora.
- 2) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera no aporta el lugar, dirección física y electrónica del representante legal de la parte actora.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.073.435 y T.P. No.300.347 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha el Secretario del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali Deja constancia, que por error no se publicó en Estado el Auto de fecha 04 de Septiembre de 2020. Por consiguiente, dicha providencia se notificará en el Estado No. 074 el día 25 de Septiembre de 2020.

Para constancia se firma a los Veinticuatro (24) días día del mes de Septiembre de 2.020

El Secretario,



DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 04 de Septiembre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 791

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000327-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **BENGALA AGRICOLA S.A.S. Nit: 900.511.074-2 representado legalmente por WILDER RIVERA MARQUEZ C.C. 16.356.515**, a través de apoderada judicial, contra **DISTRIFRUTAS DUQUE H S.A.S. Nit. 900.860.853-1 Representado legalmente por OSCAR EDUARDO DUQUE HOYOS C.C. 79.855.475** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera no aporta el lugar, dirección física y electrónica de la parte demandante y demandado.
- 2) Aclarar el interés de plazo que pretende la parte actora en el numeral segundo del acápite pretensiones.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.910.773 y T.P. No.203.374 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha el Secretario del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali Deja constancia, que por error no se publicó en Estado el Auto de fecha 04 de Septiembre de 2020. Por consiguiente, dicha providencia se notificará en el Estado No. 074 el día 25 de Septiembre de 2020.

Para constancia se firma a los Veinticuatro (24) días día del mes de Septiembre de 2.020

El Secretario,



DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 04 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 792

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000328-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC Nit: 805.000.082**, mediante apoderada judicial contra **EDGAR ALFONSO ARNEDE BARONA C.C. 16.632.325 y ALEXANDRA ARNEDE LOPEZ C.C. 66.907.189** quien reside y pueden ser notificado en la calle 56C # 42C1 – 7 PISO 1 de ésta Ciudad (comuna 15). Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “*son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda*”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 15 de Julio de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 15 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 15 de esta ciudad, por ser de su competencia.

Radicador.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha el Secretario del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali Deja constancia, que por error no se publicó en Estado el Auto de fecha 04 de Septiembre de 2020. Por consiguiente, dicha providencia se notificará en el Estado No. 074 el día 25 de Septiembre de 2020.

Para constancia se firma a los Veinticuatro (24) días día del mes de Septiembre de 2.020

El Secretario,



DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 04 de Septiembre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 793

Verbal Sumario

Rad.: 760014003031202000330-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un verbal Sumario – Pago por Consignación, adelantado por **AGRICOLA EL COROZO S.A.S. Nit: 900.399.586-1**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN FELIPE CAICEDO CHAUX** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 381 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la parte actora.
- 2) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta el lugar, dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
- 3) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Verbal Sumario – Pago por consignación.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.779.625 y T.P. No.77.518 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha el Secretario del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali Deja constancia, que por error no se publicó en Estado el Auto de fecha 04 de Septiembre de 2020. Por consiguiente, dicha providencia se notificará en el Estado No. 074 el día 25 de Septiembre de 2020.

Para constancia se firma a los Veinticuatro (24) días día del mes de Septiembre de 2.020

El Secretario,



DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 04 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 795

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000332-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"** Nit: **900.468.353-9**, Representada legalmente por **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ C.C. 16.279.081** y T.P. **108.896** del C.S. de la J. contra **LUIS FERNANDO PINZON NATES C.C. 1.130.600.042** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que: a) no aporta el lugar y dirección física de la parte demandada

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha el Secretario del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali Deja constancia, que por error no se publicó en Estado el Auto de fecha 04 de Septiembre de 2020. Por consiguiente, dicha providencia se notificará en el Estado No. 074 el día 25 de Septiembre de 2020.

Para constancia se firma a los Veinticuatro (24) días día del mes de Septiembre de 2.020

El Secretario,



DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 04 de Septiembre de 2020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 794
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000331-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **AECSA S.A. Nit. 830.059.718-5 Representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS, en condición de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8 representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF**, a través de apoderada judicial, contra **MARIA ALEJANDRA CAMAYO AGREDO C.C. 1.130.620.908** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que: a) no aporta el lugar de la parte demandada, b) No aporta lugar, dirección física y electrónica del representante legal de la entidad AECSA S.A.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. No.171.802 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario